

Empresas el vender en ningún caso y por ningún motivo mayor número de localidades de las que contenga el teatro. Queda asimismo prohibido poner sillas en los tránsitos del patio ni en ningún otro lugar, pues sólo deberá contener el número de localidades expresadas en el plano. La autoridad mandará retirar los asientos que la Empresa ponga de más con infracción de este artículo, y la Empresa estará obligada á devolver el importe de las localidades excedentes, cuando así lo exija el interesado.

7. Los precios de entrada serán los que fije de antemano el programa á que se refiere el art. 3º, no permitiéndose precios de entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia.

8. La Empresa queda obligada á tener varios expendios cuando la demanda de localidades sea excesiva.

9. La Empresa está obligada á dar á los abonados constancia por la cantidad que importe el abono, la cual será firmada precisamente por el empresario ó administrador de la Empresa.

10. En los teatros y en los salones en que las localidades estén numeradas, los boletos tendrán un talón que conservará el poseedor, con designación de la localidad que dé derecho á ocupar, y en su caso, el número correspondiente. La numeración que se fije en las bancas, lunetas y demás localidades, será perfectamente clara. La venta en la contaduría de dos billetes con la misma numeración, se castigará con la pena que indica la parte relativa de este Reglamento. En el caso de haber dos localidades con el mismo número, tendrá derecho á permanecer en ella el primer ocupante.

11. Las funciones comenzarán precisamente á la hora fijada en los programas.

12. Ninguna función anunciada podrá suspenderse ó variarse sino por alguna de las causas á que se refiere el art. 4 y previo permiso de la autoridad que presida el espectáculo. En caso de que la función se varíe antes de haber dado principio á ella se anunciará al público el cambio, por cartelones y avisos, expresándose que los individuos que hayan comprado localidades eventuales para

la función anunciada y no estén conformes con el cambio, pueden ocurrir por el importe de ellas. En caso de que la variación del espectáculo tenga lugar después de comenzado éste y siempre con permiso de la autoridad que presida, no habrá lugar á devolución alguna, anunciándose el cambio desde la escena.

13. En caso de que la suspensión de una representación sea ocasionada por enfermedad de algún artista, ésta se comprobará con una declaración escrita de dos médicos.

14. Cuando una función sea dedicada á la Beneficencia Pública, los productos líquidos de ella, salvo el caso de que se anuncie que sólo una parte de ellos se destinará á ese objeto, y deducidos los gastos, se entregarán al establecimiento designado. El administrador de rentas municipales nombrará para esos casos un interventor, cuyos honorarios graduará prudencialmente.

15. Al concluirse todo espectáculo, la Empresa tendrá la obligación de vigilar todas las localidades del teatro para cerciorarse de que no hay temor de que se produzca algún incendio, teniendo, además, la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores, depositándolos en la contaduría del teatro. Si pasados tres días no se presentase persona reclamándolos, el encargado de la contaduría remitirá dichos objetos á la Inspección General de Policía para los efectos legales.

16. Quedan prohibidas las persianas, celosías y cortinas de los palcos y ventilas del salón de espectáculos.

17. En los teatros habrá una localidad especialmente destinada á la autoridad que presida, debiendo ser ésta el palco del centro en el primer piso.

#### CAPITULO III.

##### De los espectadores.

18. Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, el decoro y la circunspección correspondientes á un público civilizado. En las manifestaciones de aprobación ó reprobación, se abstendrán de insultar á los actores, así como de arrojar sillas, cojinetes ó cualquiera otro objeto. Podrán los espectadores cuando haya motivo, quejarse

#### CAPITULO VI.

##### De la autoridad.

26. La autoridad que presida los espectáculos será designada por el Ayuntamiento.

27. Cuando se haya comenzado la representación de una pieza en que se ofenda el pudor, ataque la moral ó se ultraje á determinada autoridad ó persona, directa ó indirectamente por dichos ó hechos, la autoridad que presida, mandará suspenderla, consignando el hecho á la autoridad respectiva para los efectos de las disposiciones del Código Penal.

28. Cuando ocurra alguna riña entre los artistas que tomen parte en la representación ó cometan algún otro delito, no se interrumpirá ésta, vigilando la policía al que haya cometido la falta ó delito, para que concluida la función sea consignado á la autoridad competente.

PARTE PENAL.—Art. 1. La aplicación de las penas señaladas en los casos siguientes y el castigo de cualquiera otra infracción de este Reglamento, quedan á cargo de la autoridad municipal. Si la pena fuere pecuniaria expedirá la orden para el entero de la multa en la Tesorería Municipal, y si fuere de arresto remitirá al culpable á disposición del C. Gobernador del Distrito ó del Juez correccional en turno, según sea el delito cometido.—La infracción de la fracción XVI del art. 2 se castigará con multa de \$25 por la 1ª vez; con multa de \$50 por la 2ª vez y la 3ª será consignado á la autoridad respectiva el delincuente.—La infracción del art. 4 se castigará con \$100 de multa.—La infracción del art. 6 con \$20 de multa y la devolución del valor de la localidad.—La infracción del art. 11, se castigará con \$10 de multa.—La infracción del art. 12 con \$50 de multa.—La infracción del art. 16 con \$10 de multa y sin perjuicio de suprimirse las celosías y la devolución del valor de la localidad.—La infracción del art. 18 se castigará con amonestación, multa hasta de \$10 ó expulsión del salón á juicio de la autoridad que presida, consignando á la autoridad competente al autor del hecho.—La infracción del art. 23, con \$10 de multa.

2. Todas las infracciones de este Reglamento que no tengan señalada pena, se cas-

de los actores ó de la Empresa á la autoridad que presida.

19. Los espectadores no podrán pedir la representación de ninguna obra distinta de la anunciada.

20. Queda terminantemente prohibido que los espectadores se coloquen en los pasillos de entrada al salón ó puertas de éste durante el espectáculo.

21. Queda prohibido fumar en el salón de espectáculos.

#### CAPITULO IV.

##### De los actores.

22. Los actores vestirán decentemente y guardarán en la escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó expresión contrarios á la decencia ó á la moral.

23. También evitarán los actores cualquier conversación entre sí, durante la representación, que pueda ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo; no dirigirán la palabra al público, ni harán señal á los concurrentes, mucho menos nombrarán y señalarán de ningún modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente.

#### CAPITULO V.

##### Del Inspector de Teatros.

24. Para la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, habrá un Inspector de Teatros, cuyo sueldo será pagado por el Tesorero Municipal.

25. Las obligaciones del Inspector de Teatros serán las siguientes:

I. Vigilar que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, visitando diariamente todos los teatros de la capital para imponerse de que se cumplen dichas prescripciones.

II. Dar cuenta al Presidente del Ayuntamiento de las infracciones que contra este Reglamento se cometen, á fin de que se aplique la pena correspondiente.

tigarán con multa de \$5 á \$50 ó con arresto de uno á treinta días.

3. Todas las multas que se impongan conforme á este Reglamento, serán enteradas antes de 24 horas en la Tesorería Municipal, acreditándose el pago ante la autoridad que la haya impuesto.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 7 del que cursa, se publica por acuerdo de la Corporación, para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Reglamento inserto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

México, Diciembre 10 de 1894. — *Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,851.

Diciembre 12 de 1894.—*Decreto del Congreso*  
—*Aprueba el Contrato con G. L. Loope, prorrogando el plazo del de 9 de Noviembre de 1892, para establecer fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Artículo único. Se proroga por un año más, el plazo señalado en el art. 3 del Contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión, cuya prórroga se comenzará á contar desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión apruebe este Contrato.

Es hecho en la ciudad de México, á los 27 días del mes de Noviembre de 1894.—*M. Fernández Leal*.—*Alfredo Chavero*.

NÚMERO 12,852.

Diciembre 12 de 1894.—*Decreto del Congreso*.  
—*Autoriza al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos á las Compañías que pretendan hacer negocios de esa especie en el país.*

DECRETO.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo

de la Unión para que pueda eximir á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidas por la ley de 16 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías ó el curso regular de sus operaciones.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, 12 de Diciembre de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 12,853.

Diciembre 12 de 1894.—*Decreto del Congreso*.  
—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para el arreglo de la Deuda Nacional.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron en la ley de 29 de Mayo de 1893, para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, al expedir los dos decretos de 6 de Septiembre próximo pasado.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*,

diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 12,854.

Diciembre 14 de 1894.—*Decreto del Congreso*.  
—*Concede permiso á M. Aspíroz para aceptar una condecoración.*

México, 14 de Diciembre de 1894.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Aspíroz, para que pueda aceptar la condecoración de “Comendador de la Real Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo,” que le ha concedido el Rey de Portugal.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

NÚMERO 12,855.

Diciembre 14 de 1894.—*Decreto del Congreso.*  
—*Concede permiso á G. Crespo y Martínez para aceptar varias condecoraciones.*

México, 14 de Diciembre de 1894.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Crespo y Martínez para que pueda aceptar la “Encomienda ordinaria de la Orden de Isabel la Católica” que le ha otorgado la Reina Regente de España; la “Condecoración de tercer grado de la Orden de la Corona” que le ha concedido el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y la “Encomienda de la Orden Militar de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa” que le ha concedido el Rey de Portugal.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

NÚMERO 12,856.

Diciembre 15 de 1894.—*Decreto del Congreso.*  
—*Fija prevenciones para el otorgamiento de concesiones para la construcción de ferrocarriles en las calles, plazas y calzadas del Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. En lo futuro, el Ejecutivo Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de las alamedas, parques ó jardines, ni en la calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sean en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateros, San Francisco y Puente de San Francisco, ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de 50 metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la acotación que las autoridades establecieren para el pavimento de las calles,

avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pavimento expresado, para sólo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de 25 centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados, conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

2. Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

NÚMERO 12,857.

Diciembre 15 de 1894.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato con A. Horcasitas y D. Shaw para la construcción de un ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral (Chihuahua).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, reformando el art. 18, que quedará en los términos siguientes:

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros del ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario; en el concepto que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

México, Diciembre 10 de 1894.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de Jiménez, llegue á Hidalgo del Parral. Asimismo se autoriza á dicha Compañía, para construir los ramales siguientes:

I. De Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas.

II. Del primero de estos puntos á Guanaceví.—La Compañía estará obligada á avisar dentro de tres años de la promulgación de este Contrato, si hace uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no diere este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el art. 1º; darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de comenzar la construcción.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 20 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar

trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 20 kilómetros dentro del año siguiente; y construirán por lo menos 40 kilómetros en cada uno de los bienes siguientes de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros. El peso de los rieles que serán de acero, no será menor de 28 kilogramos por metro lineal. Los radios de las curvas serán de 100 metros por lo menos. La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará 99 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno para cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente

Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes,

chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante 15 años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.